Año de 1900 Miércoles 16 de Mayo Número 260

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para otro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco dias, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.° El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuere menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.° Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.° Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tubiere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar validamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reuna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después solo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de el se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocer personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el «Boletín oficial» de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte si, por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo los acuerdos de los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados, respectivamente, por las leyes Provincial ó Municipal, y las resoluciones que por virtud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término á la vía gubernativa con arreglo á las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebración de la subasta de conformidad con dicha resolución, fijando el dia y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la «Gaceta de Madrid» para su inserción, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del dia y hora señalado, en el «Boletin oficial» de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del dia y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales, ó con la resolución del Ministerio de la Gobernación, cuando pertenezcan éstos á las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de estos estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, debe satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá esta, dentro del plazo de treinta dias, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta dias, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la

Corporación contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta dias, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración de orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporacion á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta dias siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de su rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio

Cuando la fianza esté constituída en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si á los diez dias de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por este para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de estas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario para la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de que se haya convenido respecto aquel retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificará mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta dias, durante el cual pueden presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva y en la «Gaceta de Madrid», pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad, exigida para las subastas que excedan de 250 000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de instrucción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará este con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó la aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S M.—E. Dato.

(*Gaceta núm.* 119.)

CIRCULAR

El Ministerio de Hacienda comunica al de Gobernación, con fecha 23 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista una reclamación formulada por D. Francisco Mambrona, representante de varios fabricantes, manifestando se han exigido derechos de consumo á una partida de achicoria tostada y molida que, procedente de Aranjuez, se introdujo en esta capital:

Considerando que, según el artículo 9.º de la ley de 19 de Diciembre úlimo, no podrá exigirse derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los Municipios al azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en el mismo;

Considerando que los llamados géneros coloniales, á su importación del extranjero, están exceptuados de los derechos de consumos según prescribe el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre último, y entre dichos géneros se halla comprendida la achicoria, por encontrarse tarifada en igual partida y pagar los mismos derechos arancelarios que el café; y

Considerando que de exigir á la achicoria peninsular otro tributo que el determinado en la ley de 28 de Noviembre de 1899, se haría de peor condición que la extranjera.

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que se manifieste al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que lo haga entender á las Diputaciones provinciales y á los Municipios, que la achicoria, así como el azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en la ley especial de azúcares, los géneros llamados coloniales y el bacalao, se hallan exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal; debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre, de 19 de Diciembre, y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899,

aprobatorio del Arancel de Aduanas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 116)

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Almería lo siguiente:

«Visto el oficio de V. S. de 20 de Febrero proximo pasado consultando la fecha en que deberán presentarse á la Comisión permanente de Pósitos las cuentas de estos establecimientos y formarse la relación de deudores á los mismos; y

Considerando que importa ajustar la compatibilidad de los Pósitos á lo prevenido en los artículos 1.°, 2.° y 7.° del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por el cual se dispone que los presupuestos y cuentas municipales se arreglarán en su ejercicio, dentro del sistsma establecido, al año natural, en armonía con lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre citado:

Considerando que ya por la Real orden de 29 de Enero último hubo de manifestarse á V. S. que conforme á lo resuelto en el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y art. 15 del reglamento de 11 de Junio de 1898, lo determinado para los Ayuntamientos en el Real decreto citado de 30 de Noviembre dicho, en materia de presupuestos y contabilidad, es aplicable á los Pósitos de su administración:

Considerando que por los artículos 15, 16, 19 y 22 del reglamento mencionado de 11 de Junio de 1878 las cuentas de la administración de los Pósitos han de formarse y rendirse anualmente en la época correspondiente á las demás cuentas municipales, y remitirse con los justificantes antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su exámen y aprobación:

Considerando que la relación de deudores á que se refiere el art. 20 del reglamento de que se ha hecho mérito, que ha de figurar precisamente en cada uno de los ejemplares de la cuenta del Pósito, según la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que se debía ultimar en 30 de Junio de cada año, tiene que acomodarse también á la fecha de la presentación de las cuentas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que las cuentas de la administración de los Pósitos, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878, se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente para su examen y aprobación.

2.° Que la relación de deudores al Pósito, de que trata el art. 20 de dicho reglamento, debe ultimarse el dia 31 de Diciembre; y

3.° Que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situación de los Pósitos, se remitirán por las Comisiones permanentes el dia 1.° de Marzo».

De Real orden lo transmito á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm.* 119.)

Dirección general de Sanidad

Circular

Terminado el dia 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 («Gaceta» del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de los Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición, deberá abrirse en los cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 28 de Abril de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta núm.* 120.)

AYUNTAMIENTOS

Don Abelino Marquina Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Villameá.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal en el año actual se halla una que copiada literalmente dice así:

«En el Ayuntamiento de Villameá á veinte y nueve de Abril de mil novecientos, siendo las diez de la mañana hora fijada en la convocatoria, que con la anticipación prevenida se llevó á efecto bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benito Rodriguez, se reunieron en el Salón de sesiones los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados cuyos nombres al márgen se expresan, de órden del Sr. Presidente fué declarada abierta la sesión y previa lectura del acto anterior fué aprobada. Acto seguido por el mismo se manifestó á la reunión que según ya les constaba por el contenido de la cédula de convocatoria, el objeto de la presente sesión era proceder á la discusión y aprobación definitiva del presupuesto ordinario refundido del ejercicio actual de 1900 que formado por la Corporación y aprobado por el Ayuntamiento, había permanecido expuesto al público por término de quince dias, sin reclamación alguna y al propio tiempo formar la propuesta de arbitrios extraordinarios, con el fin de que dicho presupuesto aparezca sin déficit alguno.

Seguidamente por mi el Secretario se dió lectura de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1888 y otras varias referentes al asunto de que se trata en virtud de las cuales, se procedió á la revisión del presupuesto de referencia con un detenido exámen del mismo y fijando una por una todas las partidas que en el se comprenden, y convencida la Junta, de que no era posible introducir, economía alguna en los gastos, por ser todos de necesidad absoluta, y que antes al contrario son todas las consignadas en el presupuesto de necesidad para cubrir todas las atenciones que pesan sobre el distrito. Y resultando que se hallan agotados todos los recursos ordinarios disponibles, apesar de lo cual en atención á que ascienden los gastos, por todos conceptos á la suma de 16.504 pesetas 44 céntimos y los ingresos ordinarios á la de 13.109 pesetas 88 céntimos resulta un déficit de 3095 pesetas 56 céntimos cuya cantidad ha de extinguirse por medio de arbitrios extraordinarios pues no parece procedente el cerrar el presupuesto con déficit alguno. En vista de todo esto, y no hallando la Junta medio alguno con que enjugarlo acordó por unanimidad solicitar la autorización necesaria para el arbitrio extraordinario sobre los artículos y especies comprendidos en la tarifa siguiente á saber:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de Unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortaliza y verduras de todas clases.	Kilógms.	0'08	0'02	38000	760'00
Leñas de todas clases excepto las destinadas á la industria.	100 id.	1'50	0'32	520,000	1.664'00
Yerba seca de paja y maiz .	id.	0'05	0'01	67056	670'56
TOTAL PRODUCTO.					3.094'56

Para cuya autorización deberá acudirse al Sr. Gobernador civil de la provincia de conformidad al artículo 6 del Real decreto de 7 de Diciembre último con el expediente tramitado con arreglo á la Real órden de 3 de Agosto de 1878, para lo cual queda facultado el Sr. Alcalde; cuya recaudación se llevará á efecto en la misma forma que la establecida para el Impuesto de Consumos por reparto vecinal, pero independiente de este, por no ser susceptible en otra forma su recaudación en esta localidad. Que de este acuerdo se fije al público en el sitio de costumbre la correspondiente copia por término de diez días, remitiendo otra al Sr. Gobernador para su inserción en el «Boletín oficial» á los efectos procedentes. En este estado se levantó la sesión firmando los concurrentes de que yo Secretario certifico.-Benito Rodriguez, Manuel Mosquera, José Vázquez, Camilo González, Ramón Losada, José Armesto, José Núñez, José M.ª González, Perfecto González, Juan Mosquera, Benito Fernández, Camilo Rodriguez, Francisco Lorenzo, Camilo Feijóo, Indalecio González, Laureano Rodriguez, Vicente Vázquez, Abelino Marquez; Secretario.

Así resulta de la referida acta á que me refiero y para remitir al señor Gobernador expido el presente que con el V.° B.° del Sr. Alcalde firmo y sello en Villameá á diez de Mayo de mil novecientos.—Abelino Marquez.—V.° B.°: el Alcalde, Benito Rodriguez.

JUZGADOS

Don Florencio A. Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que el dia veintiuno del corriente, hora once de la maña-

ña, tendrá lugar en esta Sala de Audiencia, sita en la calle de Santo Domingo, el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial que en unión de las demás personas á que se refiere el art. 31 de la ley, estableciendo el juicio por jurados han de constituir la junta de partido para proceder á la formación de las listas correspondientes.

Dado en Orense á doce de Mayo de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—Por el Srio. de Gobierno, Pedro Cardero.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que por el presente edicto se anuncia el fallecimiento de D. José Clemente Perez Alvarez, procurador que fué de este Juzgado, para que dentro del término de seis meses se presenten en el mismo los que se crean con derecho á hacer las reclamaciones que contra él hubiese nacidas del ejercicio de su profesión.

Puebla de Trives nueve de Mayo de mil novecientos.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

El Sr. D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que en Audiencia pública y local de costumbre de este Juzgado, tendrá lugar el dia veintiseis del actual, á las nueve de la mañana, el sorteo para la designación de los ocho vocales, que, en unión del Sr. Cura párroco y maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados.

Ribadavia diez de Mayo de mil novecientos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—El Secretario de Gobierno, Modesto Martínez

---

Don Alejandro Alvarez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Valdeorras.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, hé acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el dia veintiocho del corriente, á las diez de la mañana, al sorteo de los seis vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Barco de Valdeorras doce de Mayo de mil novecientos.—Alejandro Alvarez —D. O. de S. S.ª, Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Hago saber: que para proceder al sorteo de cuatro vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos entre los seis por industrial, que han de formar parte para la rectificación de las listas de Jurados de este partido, por cabezas de familia y capacidades, conforme al art. 31 de la ley, se ha designado el dia veinticinco del corriente á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número dos.

Bande once de Mayo de mil novecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Por el señor don Félix Jarabo García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se acordó por providencia de tres de Abril último, dictada en la demanda incidental de pobreza que propuso el procurador don Ramón Alvarez García á nombre de doña Clotilde y doña Carolina Valcarcel Sánchez, con la intervención de sus maridos don Balbino Valcarcel y don Adolfo Arias, vecinos de Eiré y Ferreira respectivamente, para litigar con sus hermanos doña Francisca, don Ramiro, don Fermín y don Apolinar, sobre derechos hereditarios, emplazar á los demandados don Ramiro Valcarcel Sánchez, que residió en Madrid y don Apolinar Valcarcel Sánchez que fue vecino de Orense y cuyos domicilios se desconocen, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezcan y contesten dicha demanda; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Monforte ocho de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Licenciado, Angel Vergara.

Don José Temes Nieto, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Arias Alvarez, natural de Portomorisco y en ignorado paradero, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro de los diez dias siguientes al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado para rendir declaración indagatoria y responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se le sigue por lesiones á Aquilino Arias; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la carcel de este partido.

Dado en Viana del Bollo á diez de Mayo de mil novecientos.—José Temes Nieto.—De su orden, Mariano Santamaría.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, bigote y barba escasos, viste boina oscura, blusa azul, chaleco y pantalón de pana color café y calzaba borceguíes y de unos veinticuatro años de edad.

Don Ramón Rodríguez Alvarez, Lcdo. Juez municipal de Bande.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicaciún de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia».

En este término municpal hay mil ciento cuarenta y ocho vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en legal forma en la Secretaría de este Juzgado, cuyo despacho existe en la cárcel pública de esta villa.

Y para los efectos consiguientes se pubblica el presente edicto.

Juzgado municipal de Bande diez de Mayo de mil novecientos.—Ramón Rodríguez Alvarez.—De su orden, Manuel Nieto.

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Secretario del Juzgado municipal de Carballino.

Certifico: que en los autos de juicio verbal declarativo, de que se hará mención, se dictó la setencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En la villa de Carballino á seis de Abril de mil novecientos. El señor don Adolfo Ramos Pérez, Juez municipal de la misma, ha visto estos autos de juicio verbal civil, promovidos por Manuel Rodríguez Mundín como demandante, y Rogelio Rodríguez como demandado, sobre reconocimiento de derecho de propiedad de varias fincas, y se preste éste á la división y adjudicación de las mismas. Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debía de condenar y condeno al demandado Rogelio Rodríguez, á que reconozca como dueño de la mitad del terreno denominado «Val do Fondo» y á la mitad de la casa señalada con el número 29, sita en Trigás, al demandante Manuel Rodríguez Mundín, y á que se preste á su división y adjudicación consiguientes de las referidas fincas, y costas. Así por esta mi sentencia y que por rebeldía del demandado Rogelio Rodríguez, se notificará en estrados y por edictos, publicando la parte dispositiva de la misma y el encabezamiento en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Ramos.» Fué publicada en la misma fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal en Carballino á nueve de Mayo de mil novecientos.—Secundino R. Sieiro. —Visto bueno, Adolfo Ramos.

Don Isidro Prieto, Secretario accidental, por incompatibidad del propietario, del Juzgado municipal de Ginzo de Limia.

Certifico: que en juicio de faltas del que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Ginzo de Limia á nueve de Mayo de mil novecientos. El Señor don Rafael Diaz Teijeiro, Licenciado en derecho, Juez municipal de este distrito, habiendo visto las precedentes diligencias sustanciadas en este Juzgado por acuerdo del señor Juez de instrucción de este partido D. Angel Cosgayón, para decidir en juicio de faltas los hechos motivo de la denuncia producida ante el mismo por D. Rufino Rodríguez López, confitero, mayor de edad y vecino de esta villa, contra su convecino Guillermo Pelaez, soltero, mayor de edad, por haber éste en el dia diecinueve de Abril último apoderádose de una silla que aquel tenía en el umbral de la puerta y dirigirse al mismo en el interior de su casa en ademan de maltratarle y penetrar al oscurecer del dia veinticuatro del mismo mes en ademan descompuesto en casa del Rodriguez, recorriendo todas las habitaciones de la misma, con una navaja de grandes dimensiones en la mano y una cerilla encendida en la otra; y=Fallo, que debo condenar y condeno al demandado Guillermo Pelaez, en la multa de veinte pesetas y en las costas de este juicio, y en caso de insolvencia sufra por aquella en la cárcel pública cuatro días de arresto. Así por esta mi sentencia que que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín oficial» de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael D. Teijeiro.—Publicada fué el mismo dia de su fecha.—Isidro Prieto.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial», por lo que al denunciado Guillermo Pelaez afecta, por su falta de comparecencia al juicio, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Ginzo de Limia á doce de Mayo de mil novecientos.—Isidro Prieto.—V.º B.º: Rafael D. Teijeiro.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15